SCJ-PS-24-2455
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00509 (2023-R0485256)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por PER2

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2455
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00509 (2023-R0485256)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00544, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios de que estamos apoderados, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), a pagar al señor* PER3 *la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$1,545,000.00), por concepto de daños materiales, más un uno por ciento (1%) de interés judiciales (sic) a título de indemnización compensatoria, conforme ha sido ordenando mediante la sentencia número 026-02-2019-SCIV-00743, de fecha 17 de septiembre de 2019, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 1 de diciembre de 2023, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 771/23, de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial PER4 ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **d)** el acto núm. 1,640/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado

SCJ-PS-24-2455
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00509 (2023-R0485256)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por el ministerial PER5 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte: **a)** producto de un accidente eléctrico en el que sufrió daños la propiedad de PER3 éste demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) por los daños devenidos; proceso que culminó, en grado de apelación, con la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00743 de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocó el fallo apelado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, condenando a Edeeste al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante a justificarse por estado

SCJ-PS-24-2455
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00509 (2023-R0485256)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conforme lo dispone el artículo 523 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en casación por Edeeste, y esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 00275/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, declarando la caducidad del recurso; **c)** una vez convertida en definitiva la sentencia que dispuso la condenación al pago de los daños y perjuicio previa liquidación por estado, PER3 demandó la liquidación por ante el mismo tribunal que dispuso la condenación, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00618, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2021, y estableció en la suma de RD$545,000.00 la indemnización a su favor, por considerarlo justo y proporcional.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** el indicado fallo fue recurrido en casación por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y esta Sala dictó la sentencia SCJ-PS-22-3232, mediante la cual se casó parcialmente la sentencia impugnada en lo referente a la indemnización impuesta. Como consecuencia, se ordenó que el caso y las partes regresen al estado en que se encontraron antes de dicha decisión, por tanto, se envió el asunto a la Segunda Sala de la misma corte de apelación para que, con las mismas atribuciones, proceda a conocer del caso; **e)** la corte de envío acogió en parte la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) a pagar a PER3 la suma de RD$1,545,000.00, por concepto de daños materiales, más 1% de interés judicial a título de

indemnización compensatoria, conforme fue ordenando mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00743.

Competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que, *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos*

de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

6) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3232, se advierte que esta Sala motivó su decisión de casar parciamente la sentencia de la primera corte de apelación en base a la falta de motivación acerca del monto indemnizatorio por daños materiales impuesto por la primera corte. En ocasión del segundo recurso que nos apodera la parte recurrente en los medios de casación alega exceso de poder, contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de motivos, en razón de que el tribunal de envío fijó un interés judicial cuando su apoderamiento fue limitado exclusivamente a la revisión del monto indemnizatorio, y porque el porcentaje del interés impuesto es excesivo. Conforme lo expuesto se advierte que el presente recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2455
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00509 (2023-R0485256)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1,640/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el contexto de lo expuesto, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se retiene que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de PER1 en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el acto núm. 1,449/2023, instrumentado por el ministerial PER5 ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Edeeste), en la ADD1 lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente. En tal sentido, el acto de

alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

11) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada antes descrito y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 12 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día en razón de la distancia.

12) En tales atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de noviembre de 2023, el plazo para interponer el recurso vencía el 4 de diciembre de 2023. Sin embargo, debido al aumento de un día por razón de la distancia, se prorrogaba hasta el 5 de diciembre de 2023. El memorial de casación fue presentado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 1ero. de diciembre de 2023, lo que demuestra claramente que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo; **tercero:** falta de motivos.

SCJ-PS-24-2455
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00509 (2023-R0485256)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) De la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente principal aduce en los incisos 19, 20 y 21 de su memorial, que el presente recurso debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, puesto que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. Además de esto, en el desarrollo de dicho memorial, el recurrente ha invocado como medios de casación: **primero:** exceso de poder; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo; tercero: falta de motivos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la

incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

18) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

19) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

20) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder al aplicar un interés judicial, ya que su competencia otorgada estaba limitada exclusivamente a la revisión del monto indemnizatorio. Además, se denuncia que la sentencia impugnada presenta una contradicción entre los motivos y el dispositivo, al imponer un interés judicial justificándolo con la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00143, que atribuyó responsabilidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), cuando en realidad dicho fallo no ordenaba tal imposición. Se señala que la solicitud de intereses judiciales fue presentada en la demanda para la liquidación de daños y perjuicios, pero no estaba incluida en la decisión de referencia, lo que evidencia una clara contradicción entre los motivos y el dispositivo. Asimismo, se alega que el corte no fundamentó la fijación del porcentaje del interés aplicado, y que este supera el índice establecido por el Banco Central.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados debido a que los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones tienen el soberano poder de establecer un interés compensatorio para contrarrestar la pérdida del valor de la moneda por el paso del tiempo y como forma de vender la resistencia de la deuda para hacer el pago. Además, la propia recurrente reconoce que en la solicitud de liquidación se incluyen los intereses judiciales, lo que justifica la correcta decisión de la corte al respecto. Se señala también que la parte recurrente no especifica en qué parte de la sentencia se produce la supuesta contradicción, ni qué relevancia podría tener este aspecto para

justificar la casación del caso. Se añade, que la corte dio motivos suficientes para fijar el interés compensatorio.

22) La sentencia impugnada establece -en su parte considerativa- en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *El demandante, señor* PER3 *solicita que se condene a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) al pago de un interés judicial de un 3% mensual, sobre el monto de la condena a intervenir; en tal sentido, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece: "…a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo, la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercando al momento de su fallo", interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y del principio de la reparación integral, por lo que se acoge este aspecto…*

23) De igual modo, observamos que la sentencia cuestionada establece -en la parte dispositiva- lo siguiente:

> *Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios de que estamos apoderados, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), a pagar al señor* PER3 *la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$1,545,000.00), por concepto de daños materiales, más un*

> *uno por ciento (1%) de interés judiciales (sic) a título de indemnización compensatoria, conforme ha sido ordenando mediante la sentencia número 026-02-2019-SCIV-00743, de fecha 17 de septiembre de 2019, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional…*

24) Del análisis del fallo impugnado, se advierte que la corte de envío, además de revisar el único aspecto casado mediante la sentencia SCJ-PS-22-3232, referido a la indemnización impuesta en la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00618, también impuso un interés judicial del 1% como indemnización compensatoria. Dicho órgano fundamentó su decisión en virtud de la sentencia que atribuyó responsabilidad civil a la recurrente y la condenó al pago de una indemnización por daños materiales, a ser liquidado por estado en aplicación del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la parte recurrente alega que, al fijar dicho interés compensatorio, la alzada incurrió en un exceso de poder, dado que la casación con envío estaba limitada exclusivamente al análisis del monto indemnizatorio fijado por la primera corte.

25) El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad[2].

[2]SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326

26) En el presente caso, de la lectura de las conclusiones presentadas por el demandante original en la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00618, dictada el 5 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Casación del Distrito Nacional – las cuales se encuentran transcritas en la decisión que ahora se cuestiona- se desprende que el demandante solicitó, entre otras cosas, lo siguiente: *Quinto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de inmediato, en favor del señor* PER3 *de un interés judicial al tipo del tres por ciento (3%) mensual, sobre el monto de la condena a intervenir, como indemnización complementaria para contra restar (sic) la devolución de la moneda en el paso del tiempo, calculado desde la fecha de la notificación de la decisión, hasta su total ejecución, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados.*

27) Esta Primera Sala retiene que la corte de envío actuó dentro de sus facultades al imponer el interés compensatorio. La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reconocido de manera reiterada la facultad de los jueces de fondo para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando estos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata del mecanismo más frecuente de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago y es la modalidad más práctica de las aplicadas

comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado[3].

28) El interés compensatorio está, por lo tanto, directamente vinculado al monto indemnizatorio. Su propósito es resarcir el daño adicional causado por el retraso en el cumplimiento de la obligación de indemnizar, por lo que se considera un accesorio de la condena principal. Así, el hecho de que la casación con envío se limitara al análisis del monto indemnizatorio no impedía que la corte de envío, al revisar dicho monto, añadiera los intereses compensatorios, ya que estos están intrínsecamente ligados a la indemnización.

29) Adicionalmente, en el presente caso no se advierte la contradicción alegada por la parte recurrente. La corte de alzada, en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, justificó la imposición del interés judicial basándose en la sentencia que atribuyó responsabilidad a la distribuidora de electricidad. Si bien dicha decisión no ordenaba expresamente tal imposición, esto no afecta la decisión de la corte de envío, ya que el interés judicial es un efecto accesorio y complementario a la indemnización fijada por haber comprometido su responsabilidad la actual recurrente, conforme al principio de reparación integral.

[3] SCJ-PS-22-0217, 31 enero 2022. B. J. 1334; SCJ-PS-24-1767, 28 agosto 2024. B. J. 1365.

SCJ-PS-24-2455
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00509 (2023-R0485256)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

30) Con relación al planteamiento de que porcentaje del el interés mensual del 1% fijado por la alzada es excesivo porque sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que publica el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica, a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[4].

31) En el contexto de lo expuesto, en cuanto al porcentaje establecido, al examinar esta Corte de Casación la variabilidad de las tasas activas fijadas por el Banco Central publicadas en su portal web[5] para el mes de septiembre, del año 2023, fecha en que se dictó la decisión que impone la indemnización, se advierte que, contrario a lo planteado

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 39, 12 noviembre 2020, B.J. 1320.
[5] https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tbm_activad.xlsx?v=1721921113887?v=1721921113889

por la recurrente, el interés judicial establecido por la alzada en un 1%, no superaba la tasa activa más alta establecida por el Banco Central, la cual era de un --15% anual (1% mensual). Por lo tanto, se desestiman sus argumentos en torno a esto y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

32) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

33) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en lo siguiente: *que el presente recurso debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, puesto que la corte a qua falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, debido a que estableció un interés judicial sin motivos reales, incurriendo en exceso de poder; configurándose así, la contradicción entre la doctrina constante de la Suprema Corte de Justicia y el fallo criticado.*

34) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, pues se limitó a indicar que la sentencia

impugnada fue dictada contrariando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Casación, sin detallar de manera individual los precedentes concretos que presuntamente se habrían vulnerado, razón por la cual procede declarar sus argumentos inadmisibles por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

35) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 44 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00544, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5WMI-1IVS-HI12-OWP3